



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

JMB.

15682/2003/CA2

STAR TV S.A. c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 2014.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la decisión de fs.625/628 que hizo lugar al planteo efectuado por la demandada –al que se adhirieron sus letrados- por entender que aquélla obtuvo una mejora de fortuna en los términos del art. 84 CPCC, imponiéndole las costas de la incidencia.-

El Señor Juez *a quo* sostuvo que se había revertido la situación que se tuvo en cuenta al tiempo de concederse la franquicia pues si bien la pericia contable obrante en fs. 582/585 demostraba la existencia de pérdidas sufridas por la aquí recurrente al 31.03.13 (patrimonio neto con saldo negativo de \$ 447.101,76), sin embargo, en el expediente principal, ésta última percibió la suma de \$ 1.502.056,88 a resultas de la sentencia allí recaída que admitió parcialmente tanto la demanda como la reconvenición (distribuyendo las costas de la acción en un 70% a la actora y en un 30% a la demandada y, por la reconvenición: un 70% a la accionada reconviniente y un 30% a la reconvenida), por lo que *Star TV S.A* podría hacer frente a las costas impuestas a su cargo. Indicó, con base en citas jurisprudenciales, que la percepción de una indemnización por quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos no permitía concluir que se hubiera producido una “mejora de fortuna”, la obtención de esos fondos aparejaría una variación positiva en la situación económica que ostentaba al momento de solicitar la franquicia y al tiempo en que ésta fue otorgada.-

Los fundamentos de la apelación obran desarrollados a fs. 639/642 y fueron contestados por los letrados de la demandada a fs. 647/650.-

El Sr. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió a fs. 669 propiciando la modificación del fallo en los términos que lucen en esa foja.-

2.) La actora *Star TV S.A* adujo que el decisorio era contradictorio por cuanto consideró que el pago efectuado en el expediente principal importaba una variación positiva de su situación económica, cuando su contraria no acreditó una mejora de fortuna de su parte. Afirmó que su crédito en cuanto a la fecha de devengamiento y monto nominal sería análogo a aquella deuda que tendría registrada en sus balances pues al tiempo en que ésta última deba ser afrontada –intereses mediante-, en modo alguno dejaría a su parte en una situación de mejora económica que permitiera, por ejemplo, afrontar la imposición de costas del juicio principal. Peticionó la revocación de la decisión apelada que impuso el cese de la franquicia oportunamente concedida a su parte.-

3.) Liminarmente, es del caso señalar que en el expediente principal la demandada depositó y dio en pago a favor de la accionante el monto total de la condena: \$ 1.502.056,88. Tal como se desprende de la boleta de depósito y escrito presentado por aquélla en esos actuados (véanse fs. 14.405/14.408).-

Asimismo, señálase que establece el art. 84 CPCC que el que obtuviere beneficio de litigar sin gastos, estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore su fortuna y que si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba. Es decir la exención que otorga dicha norma es definitiva si quien la obtuvo no mejora de fortuna, y queda sin efecto si llega a tener recursos en el momento en que el pago debe hacerse, o antes (cfr. esta CNCom., esta Sala A., *in re: “Ideas Celular Argentina S.A c/ Telecom Personal S.A s. beneficio de litigar sin gastos”* del 05.03.09, *id in re: “Stoessel Rodolfo c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda y otro s. ordinario”* del 17.12.09; *id*

in re: “Cabrera Marta c/ Montero Leopoldo y otros s. beneficio de litigar sin gastos”, del 18.06.12).-

Pues bien, en tanto el concepto de “mejor fortuna” al que remite el art. 84 CPCC, no se limita al mero hecho de un ingreso de dinero en el patrimonio de la accionante, sino a que la situación de ésta hubiera mejorado de forma tal que pudiese afrontar los gastos del juicio (conf. arg. CNCont. Adm. Fed, Sala III, *in re: “Vector Ingeniería Soc. Colectiva c/O.S.N s. beneficio de litigar sin gastos”, del 03.05.01*), desde tal sesgo, se aprecia en el *sub examine* que en virtud del pago efectuado por su contraria a la parte actora por el importe de \$ 1.502.056,88 se ha generado incuestionablemente una clara variación en su situación patrimonial que le ha permitido salir de la situación de carencia de recursos para afrontar los gastos del pleito que, en su momento, se consideró para concederle la franquicia (CNCiv., Sala G., 2.5.83, LL. 1.983-C, pág. 280).-

Así, no puede dejar de hacerse mérito de los hechos modificativos producidos en el juicio principal que ciertamente inciden en la franquicia que fue otorgada en este proceso incidental, sin que ello implique que el beneficio quede sin efecto *in totum* pues, la mejora patrimonial que ha experimentado la aquí recurrente por las razones *supra* expuestas debe necesariamente ser merituada conjuntamente con sus estados contables que al 31.03.13 arrojaron un patrimonio neto negativo de \$ 447.101,76 (véase informe pericial de fs. 582/585) para arribar a una solución equitativa en virtud de la totalidad los intereses en juego.-

En esa línea, esta Sala coincide con el dictamen del Ministerio Público en cuanto a que el beneficio de litigar sin gastos que fuera concedido íntegramente a la parte actora sólo debe mantenerse hasta el monto que resulte de deducir el saldo negativo del estado contable al 31.03.13, esto es, \$ 447.101,76 del monto percibido por aquélla en el juicio principal (\$ 1.502.056,88). Ergo, por el importe restante que asciende a \$ 1.054.955,12 será entonces el tope hasta el cual podrá serle reclamado el pago de la porción por la que fue condenada en costas.-

En mérito a lo expuesto, el agravio de la recurrente sólo prosperará con el alcance expuesto precedentemente.-

4.) Por todo ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a.) Admitir parcialmente el recurso interpuesto y modificar la resolución apelada en el sentido de que el beneficio de litigar sin gastos otorgado a *Start TV S.A* habrá de mantenerse sólo por el saldo negativo del ejercicio económico del 31.03.13 –deducido del importe percibido por aquélla en el juicio principal-, limitando su responsabilidad por la condenación en costas hasta la suma de \$ \$ 1.054.955,12, en virtud de lo desarrollado en el considerando anterior. Las costas de ambas instancias se imponen en el orden causado atento la forma en que se ha resuelto el recurso y el derecho con que pudieron creerse los justiciables para accionar como lo hicieron ante las particularidades del caso (cfr. arg. arts. 68 párr.2do y 279 CPCC).-

b.) En cuanto a los recursos de apelación en materia arancelaria, atento lo resuelto precedentemente en materia de costas y dado que conforme lo normado por el art. 279 del Código Procesal incumbe a este Tribunal la fijación de los respectivos estipendios, déjase sin efecto la regulación de fs. 625/628.-

Ahora bien, Corresponde señalar, en consonancia con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N. "*Bidondo R. S/Inc. de reg.*", del 19.12.91), que la regulación de honorarios de los peritos no depende únicamente de sujeción a las escalas legales, sino que sus estipendios deben guardar una adecuada proporción con la labor realizada, la cuantía de los intereses en juego y las remuneraciones que le hubiesen correspondido a los demás profesionales. Ello, encuentra fundamento en la imperiosa necesidad de respetar el principio de proporcionalidad, que es la esencia de la regulación justa.-

En esta línea de ideas, sostiene este Tribunal que en relación a los honorarios que corresponden al perito contador en virtud de lo previsto por el art. 13 de la Ley 24432, los estipendios deben estimarse teniendo en cuenta las pautas que se encuentran previstas para los letrados en este tipo de procesos, en tanto, aplicar un criterio diferente, necesariamente sujeto al mínimo arancelario que rige su actividad, podría implicar una clara e

inadecuada desproporción entre las tareas efectuadas por cada uno de los profesionales y la retribución que corresponde por las mismas (*Conf. esta CNCom. Sala "A" in re: "Electrodomésticos Aurora SA s/Quiebra s/ Incid. Verificación por Gestendler SAIC" del 8.11.99 entre otros*).

Establecido ello, conforme el monto comprometido, merituando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad, se fijan en **cuatro mil doscientos cincuenta** pesos los honorarios del perito contador **Julio Oscar Carro** (arts. 6, 7, 9, 19 y 33 de la ley 21.839, modif. por la ley 24.432; art. 3 Dcto. ley 16638/57).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Notifíquese al Sr. Fiscal en su despacho y oportunamente, devuélvase a la instancia de grado debiendo el Sr. Juez *a quo* practicar las notificaciones del caso con copia de la presente.-

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

ISABEL MÍGUEZ

MARÍA ELSA UZAL

JORGE ARIEL CARDAMA
Prosecretario de Cámara